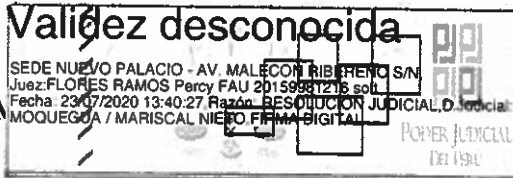




PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE M
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE



“AÑO DE LA UNIVESALIZACION DE LA SALUD”

Moquegua, 23 de julio del 2020

OFICIO N° 198-2020-3ra.Sec-2|PLMN-CS|MO-PI

**SEÑOR(A):
REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA**

CIUDAD.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin poner de su conocimiento que mi despacho ha ordenado mediante Resolución N°01 de fecha diecisiete de julio del año dos mil veinte (*la misma que se encuentra firmada digitalmente conforme a la Ley N° 27269 – “Ley de Firmas y Certificados Digitales”*) conceder **MEDIDA CAUTELAR** en forma de **ASIGNACION ANTICIPADA DE ALIMENTOS** a favor de **SALAS RAMOS, GUADALUPE ESTEFANI**; para tal efecto adjunto copia certificada de la resolución antes mencionada; debiendo **INFORMAR** a mi despacho sobre el cumplimiento de lo ordenado, **BAJO RESPONSABILIDAD**. Tenga presente lo señalado en el artículo 04 de la Ley Orgánica del Poder Judicial... *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, tiene que cumplir con lo ordenado por este despacho...”*. Todo ello dispuesto en el siguiente proceso:

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO -FAMILIA- SEDE NUEVO PALACIO
EXPEDIENTE : 00186-2020-82-2801-JP-FC-02
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : PERCY FLORES RAMOS
ESPECIALISTA : DARIO PANIAGUA PARIHUANA
DEMANDANTE : SALAS RAMOS, GUADALUPE ESTEFANI

Con las expresiones de mi consideración.

Atentamente,

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO -FAMILIA- SEDE NUEVO PALACIO

EXPEDIENTE : 00186-2020-82-2801-JP-FC-02

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : PERCY FLORES RAMOS

ESPECIALISTA : DARIO PANIAGUA PARIHUANA

DEMANDANTE : SALAS RAMOS, GUADALUPE ESTEFANI

Resolución Nro. 01

Moquegua, diecisiete de julio del año dos mil veinte.-

VISTOS: La solicitud de medida cautelar en forma de asignación anticipada de alimentos, solicitada por Guadalupe Estefani Salas Ramos quien actúa en representación de su menor hijo Eduardo Sebastian Ramos Salas, con los anexos adjuntados; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: De la medida cautelar y requisitos para su concesión.- El artículo 608° del Código Procesal Civil, señala que "...El Juez puede, a pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado un proceso o dentro de éste, salvo disposición distinta establecida... La medida cautelar tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva". El artículo 612° establece "Toda medida cautelar importa un prejuzgamiento y es provisoria, instrumental y variable". Los artículos 610° y 611° del Código Procesal Civil, éste último modificado mediante la Ley N° 29384, establece que para la concesión de una medida cautelar es exigible el cumplimiento de ciertos requisitos: a) Verosimilitud del derecho invocado, b) Necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro en la demora u por cualquier otra razón justificable y c) Razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión. La medida dictada solo afecta bienes y derechos de las partes vinculadas por la relación material de sus sucesores, en su caso.

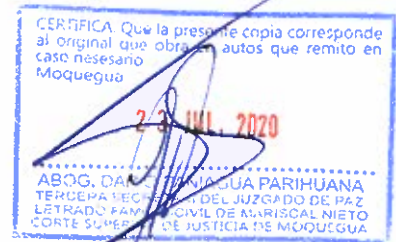
SEGUNDO: De la asignación anticipada de alimentos.- El artículo 675° del Código Procesal Civil, modificado mediante la Ley N° 29803, establece que "En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los artículos 424°, 473° y 483° del Código Civil. En los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada, actuando de oficio, de no haber sido requerida dentro de los tres días de notificada la resolución que admite a trámite la demanda. El juez señala el monto de la asignación que el obligado pagará por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva".

TERCERO: Del cumplimiento de requisitos para la admisión y concesión de medida cautelar.- 3.1.

Admisión: De la revisión de la solicitud de medida cautelar objeto de calificación se advierte que se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 610° del Código adjetivo

3.2. Concesión: 3.2.1. De la verosimilitud del derecho invocado.- Conocido como *Bonus iuris* para el análisis de este requisito tenemos que tener en cuenta que "La apariencia del derecho invocado, consiste en una cognición sumaria, limitada a un juicio de probabilidades y de verosimilitud. El resultado de esta cognición sumaria sobre la existencia del derecho tiene pues, en todos los casos, valor no de declaración de certeza sino de hipótesis: solamente cuando se dicte la providencia principal se podrá ver si la hipótesis corresponde a la realidad" (Exp. 996-2001; Cuarta Sala Civil de Lima); por tanto corresponde el análisis de: a) La relación indubitable:

La accionante actúa en representación de su menor hijo Eduardo Sebastian Ramos Salas, y como obra en autos la partida de nacimiento en la cual el afectado ha reconocido al menor es que se demuestra la indubitable relación familiar con el afectado; b) De las *necesidades* del menor resulta un hecho público y



Validez desconocida
SEDE NUEVO PALACIO - AV. MALECON RIBERON S/N
Secretario: PANIAGUA PARIHUANA Dario
0159981216 sol
Fecha: 22/07/2020 12:34 Razón:
RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial
MOQUEGUA / MARISCAL NIETO, FIRMA

notorio que no requiere prueba concreta, es evidente que el menor necesita alimentarse y atender la compra de medicinas y similares; c) Respecto de las *posibilidades* del afectado, para el caso concreto la demandante indica que el afectado ha trabajado como peón en diversas entidad públicas; sin embargo, es menester señalar que la medida cautelar es temporal; por lo que, depende de lo que se pruebe en el proceso principal de alimentos. **3.2.2. Del peligro en la demora.-** Conocido como *Periculum in mora* para el análisis de este requisito tenemos que tener en cuenta que “*el peligro en la demora implica la necesidad de acceder a una medida preventiva, ante la inminencia de un daño evidente que puede ser originado precisamente por la demora en resolver la acción principal y que el órgano jurisdiccional está en la obligación sustancial de atender, a fin de cautelar el derecho que aparece como vulnerado*” (Exp. 675-2002; Sexta Sala Civil de Lima); siendo que en la presente solicitud la naturaleza impostergable por cuanto deviene en una prestación de alimentos y en atención a las necesidades básicas se requiere que sea inmediata; por lo que, se tiene por superado este requisito. **3.2.3. De la razonabilidad en la medida para garantizar la eficacia de la pretensión.-** Al ser la pretensión una de cobro de alimentos, y siendo esta una medida cautelar congruente a la misma, es que permitirá lograr la materialización de la pretensión en caso que resulte ser fundada la expedición de la sentencia.

CUARTO: De conformidad con el artículo 611° tercer párrafo del Código Procesal Civil, se cumple con precisar la **forma de la medida cautelar**, en consecuencia es razonable conceder la medida cautelar de asignación anticipada, conforme lo señalado *supra*; monto de afectación, es razonable fijar provisionalmente la suma de S/. 350.00 (trescientos cincuenta con 00/100 soles) para el menor alimentista, de los ingresos que perciba el obligado **JUAN LUIS RAMOS BARRAZUETA** como peón en el Gobierno Regional de Moquegua.

QUINTO: Contracautela: La parte solicitante está exceptuada de ofrecer contracautela de conformidad con el artículo 614° del Código Procesal Civil. Estando a los considerandos precedentes – concurrencia de los requisitos legales exigidos- corresponde ampararse la solicitud de medida cautelar de la parte solicitante.

SE RESUELVE:

1. CONCEDER MEDIDA CAUTELAR, bajo los siguientes detalles:

1.1 Forma: ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS.

1.2 Beneficiario: El menor Eduardo Sebastian Ramos Salas quien es representado por su madre Guadalupe Estefani Salas Ramos.

1.3 Monto de afectación y afectado: Monto fijo ascendente a la suma de S/ 380.00 (trescientos ochenta con 00/100 soles) para el menor alimentista, de los ingresos que perciba el obligado **JUAN LUIS RAMOS BARRAZUETA**, a cuyo efecto **SE DISPONE cursar oficio** al Gobierno Regional de Moquegua y a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto a fin de que procedan a dar cumplimiento a la presente.

1.4 CURSAR OFICIO al Banco de la Nación para que proceda a la apertura de cuenta de alimentos a favor de la recurrente haciéndosele presente que esta es exclusiva para el depósito de pensiones alimenticias, siendo que cualquier depósito de tercero que se efectúe en dicha cuenta, será reputado como pago a cuenta efectuado por el demandado.

Al primer y segundo otrosí: Se tuvo presente. **Al tercer otro otrosí:** Téngase por precisado su correo electrónico y número de celular.

REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER. -

